



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

ACUERDO NÚMERO 015 DE 2008
(Diciembre 20)

Por el cual se expide el Estatuto Rentas del Municipio de Alpujarra
Tolima

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ALPUJARRA - TOLIMA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en los ordinales 1 y 4 del artículo 313 de la Constitución Nacional; la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 9ª. de 1989; Ley 44 de 1990 y Ley 136 de 1994

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar y adoptar para el Municipio de Alpujarra el **ESTATUTO DE RENTAS** que se contiene en las siguientes normas:

LIBRO PRIMERO

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

**CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN,
DISPOSICIONES VARIAS**



ARTICULO 1. *Objeto, Contenido y ámbito de aplicación:* El estatuto de Rentas del Municipio de Alpujarra Tolima, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, que son de su propiedad, la administración, determinación, discusión, control, fijación de procedimientos de recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 2. *Principios generales de la tributación:* El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.).

ARTICULO 3. *Principio de legalidad:* Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos Municipales, deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.



ARTICULO 4. *Bienes y rentas municipales:* Los bienes y las rentas del Municipio de Alpujarra Tolima, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad y rentas de los particulares.

ARTICULO 5. *Exenciones:* Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Corresponde al Concejo Municipal, cuando expresamente este autorizado por la ley y para casos previamente determinados, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 5 años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

En todo caso, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal. Artículo 7 Ley 819 de 2003. (Análisis del Impacto Fiscal de las Normas).

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6. *Tributos municipales:* Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 7. *Definición y elementos esenciales de la estructura del tributo:* La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.



Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 8. *Hecho generador:* El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 9. *Sujetos activos y pasivos:* *El sujeto activo*, para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de Alpujarra Tolima y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son *contribuyentes* las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son *responsables o perceptoras* las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

El sujeto pasivo es la persona o ente obligado jurídicamente a pagar al Municipio el tributo porque realizó el hecho generador. Si en el sujeto pasivo concurre la obligación jurídica de pagar y el efecto económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de contribuyente.

Si el sujeto es el responsable jurídico pero no el afectado económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de



responsable, quien recauda de otro el impuesto, el cual es el verdadero afectado económico del impuesto, pero aquél es el responsable jurídico.

Desde el punto de vista jurídico contribuyente y responsable son sinónimos, sin importar si el efecto económico del tributo es directo o indirecto. Significa que jurídicamente sujeto pasivo es el deudor del tributo, sin importar cual sea su incidencia desde el punto de vista económico.

El agente retenedor es un sustituto del sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, que adquiere esa calidad por imposición legal, y a quien le corresponde detraer el pago o abono en cuenta que realiza a favor del sujeto pasivo una suma de dinero para ser declarada y pagada a favor del Municipio.

El declarante es la persona obligada legalmente a presentar la declaración tributaria.

Puede concurrir en una sola persona la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, la de agente retenedor y la de declarante.

ARTICULO 10. *Base gravable:* Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 11. *Tarifa:* Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la Base gravable.

ARTICULO 11-1o. AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención establecidos en este estatuto, que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Para efectos de lo dispuesto en este estatuto los términos contribuyente y responsable son equivalentes.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 12. *Naturaleza:* Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 13. *Hecho generador:* Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Alpujarra Tolima. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.



ARTICULO 14. *Sujeto pasivo:* Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) sociedades de hecho, propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Alpujarra Tolima.

ARTICULO 15. *Base gravable:* La constituye el avalúo catastral vigente, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la Base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 16. *Causación:* El impuesto se causa el primero de Enero del respectivo año, se liquida anualmente y se declara y paga en la forma y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 17. *Tarifas:* Las tarifas del impuesto predial unificado que se cobrarán, serán las siguientes:

a) Inmuebles situados en el área urbana y rural:

Cuyo avalúo sea menor de \$ 1.000.000.00	16 x 1000
Cuyo avalúo sea mayor de \$ 1.000.000.00	14 x 1000

b) Inmuebles destinados a uso comercial 16 x 1000

c) Predios de extracción de arcilla, arena, o cualquier otro material de construcción. 16 x 1000

d) Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para exploración de minerales e hidrocarburos, industria y agroindustria. 16 x 1000

e) Lotes urbanizados no edificados y lotes



urbanizables no urbanizados

33 x 1000

f) Vivienda popular

8 x 1000

PARAGRAFO 1. El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda o quien tenga asignada esta función, sobre el avalúo catastral respectivo vigente, a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARAGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Con ocasión de la nueva formación catastral realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2008, se deberá evaluar el nuevo impacto económico en el pago de este impuesto para no lesionar los intereses de los contribuyentes. Para este caso una vez lleguen los listados catastrales con los nuevos avalúos se concertará con el Concejo Municipal para la imposición de las nuevas tarifas, siempre observando lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819



de 2003 (que los respectivos acuerdos no deben ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo).

ARTICULO 18. *Clasificación de los predios:* Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ***Predios rurales:*** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

- ***Predios urbanos:*** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo. *Predios urbanos edificados*, son construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 20% del área del lote.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin aquellas construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin el respectivo permiso.



ARTICULO 19. *Ajuste anual de la base gravable:* El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año

PARAGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.



ARTICULO 20. *Revisión del avalúo:* El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

ARTICULO 21. *Limites del impuesto:* A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 22. *Gravamen a bienes inmuebles de propiedad pública:* Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, situados en la jurisdicción del Municipio de Alpujarra, serán gravados con el impuesto predial unificado con una tarifa del 10 x 1.000 del avalúo catastral vigente del inmueble.

ARTICULO 23. *Notificación y recaudo:* La Tesorería Municipal notificará al contribuyente el valor a cancelar y el pago de este



impuesto se hará en forma anual en la Tesorería Municipal de Alpujarra.

ARTICULO 24. *Pago del impuesto e intereses.* El pago del impuesto se hará en forma anual y no causará interés de mora para el respectivo año, si es cancelado antes del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. En caso de mora en el pago del impuesto, se aplicarán las tarifas previstas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. Artículo 12 Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-En caso de mora en el pago de los impuestos predial, de industria y comercio al sector financiero y de circulación y tránsito de vehículos automotores se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios. Artículo 260 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 25. *Incorporación de mejoras:* Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a éste, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

ARTICULO 26. TITULO EJECUTIVO. Autorizase a la administración municipal para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Artículo 69 Ley 1111 de 2006.

CAPITULO II

PORCENTAJE IMPUESTO A FAVOR CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA

ARTICULO 27. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional: Se fija en el 1.5 x 1.000 del avalúo catastral, la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, la cual será cobrada con el impuesto predial unificado, discriminado el monto en los recibos oficiales de pago.

ARTICULO 28. *Recaudo y pago:* Los recaudos correspondientes a esta sobretasa se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados mensualmente a la Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTICULO 29. *Intereses:* Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial unificado, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la corporación en los mismos términos señalados anteriormente.

CAPITULO III

IMPUESTO DE VEHÍCULO AUTOMOTORES



ARTICULO 30-. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio particular.

ARTICULO 31-. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio Nacional - jurisdicción del Municipio de **ALPUJARRA** Tolima, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARAGRAFO 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio del Municipio de **ALPUJARRA** Tolima.

PARAGRAFO 2º. Cuando un vehículo de otra nacionalidad requiera internarse temporalmente en el territorio Nacional - Jurisdicción del Municipio de **ALPUJARRA**, el interesado deberá declarar y cancelar previamente el Impuesto de vehículos automotores en la Tesorería Municipal, para lo cual la autoridad



aduanera exigirá, antes de expedir la autorización respectiva, el comprobante de pago por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo, de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 32-. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 33-. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 34-. CAUSACION. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.



ARTICULO 35-. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$ 20.000.000 1,5%

b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2,5%

c) Más de \$ 45.000.000 3.5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARAGRAFO 1º. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3º. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

ARTICULO 36-. DECLARACION Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante la Tesorería Departamental del Tolima dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale ésta y en los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La institución consignará en las respectivas cuentas de propiedad del Municipio de **ALPUJARRA** Tolima el monto que le corresponde.

En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se adoptarán los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Para la vigencia fiscal de 1999 regirán los precios que por resolución establezca el Ministerio del transporte en el mes de diciembre de 1998, para el impuesto unificado de vehículos.

ARTICULO 37-. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento.

ARTICULO 38-. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO. El traslado y rematricula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

ARTICULO 39-. CALCOMANIAS. Todos los vehículos que circulen en la jurisdicción Municipal de **ALPUJARRA** Tolima, deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Todas las autoridades de tránsito del Municipio y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, la administración Municipal podrá establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 40-. DISTRIBUCION DEL RECAUDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto por los vehículos que circulan en esta jurisdicción, las sanciones e intereses, al Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio de **ALPUJARRA** Tolima.

TITULO III INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 41. *Naturaleza, hecho generador y causación:*
El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la



realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en el Municipio de Alpujarra Tolima, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 42. *Sujeto pasivo:* Es Sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal y las empresas prestadoras de servicios.

ARTICULO 43. *Base gravable ordinaria:* El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad, si se realizan



actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 44. *Base gravable de las actividades industriales.* Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la Base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 45. *Base gravable para los productos derivados del petróleo:* La base gravable para los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios,



deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

PARAGRAFO 1. A las personas que desarrollen las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1º. del inciso 2º del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

PARAGRAFO 2. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2º, del inciso 2º. del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

ARTICULO 46. *Base gravable para agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa:* La Base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 47. *Base gravable para el sector financiero:* La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley se establecerá teniendo en cuenta los ingresos operacionales anuales representados en los rubros determinados en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986 o el que lo modifique o adicione.



ARTICULO 48. *Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio:* El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Alpujarra Tolima, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 49. *Deducciones:* Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.-El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.-Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- 3.-El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4.-El monto de los subsidios percibidos.
- 5.-Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1o. deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



PARAGRAFO 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 50. *Actividades económicas y tarifas:* Se fijan como tarifas de industria y comercio las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Fabricación de productos alimenticios, procesados, industria molinera de cereales.	7.0 X 1000



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

102	Fabricación de prendas de vestir y calzado, fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de muebles y accesorios de industria de madera, imprentas, editoriales e industrias conexas, fabricación de materiales de construcción, fabricación de carrocerías y materiales de transporte, industrias manufactureras y artesanías diversas, actividad industrial en las entidades urbanizadoras, actividad industrial asociadas a estudios de sísmica, actividad industrial asociadas a la exploración o explotación de petróleo y sus derivados, actividad industrial asociada a la exploración y explotación de mármol y otros minerales.	7.0 X 1000
103	Cosméticos, perfumes; metales preciosos; bebidas alcohólicas y tabaco	7.0 X 1000
104	Demás actividades industriales	7.0 X 100

ACTIVIDAD COMERCIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
200	Almacenes de Joyería y piedras preciosas, venta de combustibles y derivados del petróleo, bares, cantinas, discotecas, casas de	10.0 X 1000



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

	diversión, estaderos, alquiler y arrendamientos.	
201	Depósito de Cerveza, cigarrillos y licores, venta de vehículos y motocicletas, venta de maquinaria y materiales para la industria	10.0 X 1000
202	Tiendas, cigarrerías, expedido de rancho y licores, venta de drogas y medicamentos, droguerías o Farmacias, Depósito de Granos y Abarrotes, Supermercados, Venta de Madera, Almacenes de Electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina	8.0 X 1000
203	Venta de alimentos y productos agrícolas; Almacenes de Grano, Expendio de Textos, cuadernos y Libros Escolares, Misceláneas, Almacenes de ventas de productos para la agricultura y veterinaria.	7.0 X 1000
204	Ferretería y Materiales de Construcción, Pequeños negocios de tienda de granos, expedido de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado, Compra venta de maíz, frijol, café y cacao, venta de pollo, pescado y expendio de leche.	8.0 X 1000
205	Almacenes de repuestos para vehículos, maquinaria, motocicletas y bicicletas.	8.0 X 1000
206	Demás actividades comerciales	10.0 X 1000



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
300	Servicio relacionado con el transporte público urbano e intermunicipal, parqueadero y Terminal.	8.0 X 1000
301	Establecimientos educativos, Corredores de seguros; clínicas, laboratorios clínicos, centros médicos; zapatería	10.0 X 1000
302	Transporte; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicios de interventoría, administración de bienes inmuebles	9.0 X 1000
303	Fumigación aérea, radiodifusión, telefonía, acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas; salas de cine y televisión.	10.0 X 1000
304	Servicios de hotel, hospedaje, servicios de restaurantes y similares, cafeterías y heladerías; lavanderías; servicios de vigilancia; alquiler de videos; salones de belleza, peluquerías y similares; servicios funerarios; servicios de fotocopiado; de montallantas; parqueaderos; publicidad; talleres de reparaciones eléctricas,	10.0 X 1000

Centro Comunitario Telefax (0982) 261057

Alpujarra Tolima

E mail cmalpujarratolima@yahoo.es o gloriaosorio16@yahoo.es



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

	mecánicas, automoviliarias y afines.	
305	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda, estaderos; rifas y agencias de loterías; casas de juego, clubes sociales y sitios de recreación.	10.0 X 1000
306	Grilles y discotecas	10.0 X 1000
307	Coreografías (casas de cita y lenocinio), moteles, negocios de préstamo y empeño y casinos.	10.0 X 1000
308	Servicios profesionales, Consultorías y asesorías, servicios no profesionales y demás actividades de servicios	10.0 X 1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Ventas ambulantes	El equivalente a punto cinco del salario mínimo legal diario por cada día.
402	Ventas estacionarias	El equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente por cada año



ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0 X 1000
502	Entidades del sector cooperativo y solidario	5.0 X 1000
503	Demás entidades financieras	5.0 X 1000

ARTICULO 51. *Otros ingresos operacionales:* Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Alpujarra Tolima, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Alpujarra Tolima.

ARTICULO 52. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que sea.

ARTICULO 53. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el



Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

- Pequeños negocios de tiendas de grano, expendio de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado
- Tiendas, cigarrerías expendio de rancho y licores
- Almacenes de grano
- Almacenes de vestir y calzado
- Expendio de libros y textos escolares
- Farmacias o Droguerías
- Misceláneas
- Depósitos de cerveza y licores
- Depósitos de grano y abarros
- Supermercados
- Depósitos de gaseosas
- Almacenes de repuestos para vehículos, maquinarias y motos
- Maderas, Ferreterías y materiales de construcción
- Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina
- Venta de vehículos y motocicletas
- Venta de bicicletas
- Venta de maquinaria y materiales para industria
- Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria
- Compraventa de café, frijol, maíz y cacao
- Venta de pollo, pescado y expendio de leche
- Almacenes de joyería y piedras preciosas
- Venta de combustibles y derivados del petróleo
- Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión, estaderos.
- Alquiler y arrendamientos.

ARTICULO 54. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de las siguientes actividades:



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

- Transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminal
- Servicio de restaurante, heladerías y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas no embriagantes
- Estaderos y Casinos
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Servicios de publicidad y radiodifusora, casas de alquiler de películas y videos
- Servicios profesionales, Interventoría, consultorías y asesorías.
- Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías y establecimientos de limpieza y teñidos
- Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos
- Telefonía, Energía, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gas.
- Intermediación comercial, compraventa y administración de inmuebles
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Funerarias
- Venta de servicios de Televisión por cable y por satélite
- Servicios no clasificados como profesionales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Alpujarra, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Alpujarra Tolima, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 55. *Concurrencia de actividades:* Cuando un contribuyente, realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios,



comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la Base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 56. *Actividades que no causan impuestos:* En el Municipio de Alpujarra Tolima y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
- 4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo



de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 57. *Anticipo del impuesto:* Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.(Ley 43 de 1.987. art. 47).

PARAGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 58. REQUERIMIENTO ORDINARIO. La administración municipal podrá mediante la Secretaría de Hacienda expedir un oficio persuasivo para invitar al contribuyente para que presente y cumpla con los deberes formales tanto de los ingresos tributarios como los no tributarios.



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

El término del requerimiento ordinario o del oficio persuasivo será de quince días (15) calendarios contados a partir del recibido de la notificación en debida forma.

El requerimiento ordinario y el término también podrán utilizarse para solicitar el envío de información que se requiera para adelantar cruces de información o para la verificación de las obligaciones formales

ARTICULO 59. BASE MINIMA El impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior a la del año anterior y en caso contrario, es necesaria la debida certificación expedida por Contador Público. La liquidación no puede ser inferior a la del año anterior y se incrementará como mínimo en el 10%.

ARTICULO 60. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Alpujarra Tolima o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas en esta jurisdicción, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Alpujarra Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a este impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 61o. RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 62o. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanentes con o sin domicilio en el Municipio de Alpujarra, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de Alpujarra, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas



indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Alpujarra.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Alpujarra y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 63. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 64. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 65. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Alpujarra que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Alpujarra esté sometido a retención en la fuente por este concepto y que efectivamente el impuesto descontado corresponda igualmente al impuesto a pagar.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.



ARTICULO 66. SISTEMA DE RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 67. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 68. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 69. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente,



con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 70. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES.

Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 71. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 72. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 73. BASE PARA RETENCION. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta para compras y servicios. Lo que ocurra primero. La retención se efectuará sobre



el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE ESPECIAL. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 75. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "**RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR**", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 76. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos. Esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de Alpujarra, directas o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 77. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención en la fuente a la tarifa plena.



Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente artículo y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

ARTICULO 78. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD. Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Tesorería Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente, las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal – devolución de saldos a favor – cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prorroga de la exención.



ARTICULO 79. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 80. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Alpujarra
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 81. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 82. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.



4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 83. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros correspondiente al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 84. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 85. TRABAJOS OCASIONALES- Cuando las actividades industriales, de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional sin importar que posean establecimientos, sedes y oficinas en el Municipio de Alpujarra Tolima a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de sus actividades.

PARAGRAFO. En caso de que estos mismos contratistas desarrollen nuevamente actividades dentro del Municipio de Alpujarra Tolima en el mismo año fiscal, las declaraciones presentadas que correspondan dentro de la misma anualidad, siempre observando los plazos de presentación de la misma, no causarán sanción por corrección ni generaran intereses moratorios.



ARTICULO 86. *Registro y matrícula de los contribuyentes:*

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

Artículo 87. *Valor de la matrícula:* La matrícula tendrá un costo equivalente a una mensualidad del respectivo impuesto, incluyendo el valor de los complementarios.

ARTICULO 88. *Contribuyentes no registrados:* Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 89. *Registro oficioso:* Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero, ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



ARTICULO 90. *Mutaciones o cambios:* Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, Sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 91. *Presunción de ejercicio de la actividad:* Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.



El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 92. *Solidaridad:* Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 93. *Visitas:* El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces en las formas que para este efecto imprima ese despacho.

ARTICULO 94. *Declaración:* Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 95. *Declaración parcial:* Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente



clausura definitivamente sus actividades sujetas al gravamen deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

CAPITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 96. *Impuesto complementario de avisos y tableros.* El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915 y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 97.- *Hecho generador.* Este impuesto grava la colocación de toda modalidad de avisos, vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción de Alpujarra, en la vía pública, los lugares públicos o en lugares privados con vista al público, con volantes, anuncios radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

ARTICULO 98. *Base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros:* La base gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 99. *Tarifa del impuesto de avisos y tableros.* El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de



servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero. Su cuantificación y pago se hará en las mismas facturas de cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 100. *Campo de aplicación:* Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreos. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de éstas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 101. *Presunción de avisos:* Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que funcionen en el Municipio de Alpujarra, La no ubicación de éstos no exime del pago de este gravamen.

ARTICULO 102. *Colocación de avisos y tableros:* Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estipulados por la Secretaría de Planeación Municipal en lo concerniente a las normas urbanísticas y de manejo del espacio público.



ARTICULO 103. *Registro del aviso:* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.

ARTICULO 104. *Vallas, carteles y pasacalles:* Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación.

ARTICULO 105. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

CAPITULO III

SOBRETASA DE BOMBEROS

ARTICULO 106. Creación: Crease el Fondo de Bomberos Oficiales del Municipio de Alpujarra Tolima, adscrito al Despacho del Alcalde sin personería Jurídica y con carácter de **"FONDO CUENTA"** en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.



ARTICULO 107. Financiación: El Fondo de Bomberos Oficiales estará financiado con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente al dos por mil (2X1000) del avalúo catastral y el equivalente al dos por mil (2X1000) que se establece como sobretasa del Impuesto de industria y comercio y sus derivados, que se liquidará con la misma base gravable para aplicar las tarifas determinadas por el Concejo Municipal para este impuesto, que el Municipio cobrará y recaudará simultáneamente con estos gravámenes, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad bomberil

ARTICULO 108. Sujeto Activo: El Municipio de Alpujarra - Fondo Bomberos Oficiales es el ente Administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa contempladas en el Artículo que inmediatamente precede y por ende en su cabeza radican potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

ARTICULO 109. Sujeto Pasivo: Son contribuyentes o responsables del Pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de facto que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal.

ARTICULO 110. Hecho Generador: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal del Impuesto y tiene por objeto además del pago de la sobretasa.

ARTICULO 111. Incorporación presupuestal: Las sobretasas establecidas en el presente Acuerdo se incorporan en el Presupuesto general del Municipio como **FONDO CUENTA** con destinación específica para la prevención y atención de incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización



de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.

ARTICULO 112. Contratación del Servicio: Mientras se crea y funcione el cuerpo de bomberos oficial, el Municipio podrá contratar directamente con los cuerpos de bomberos voluntarios la prestación del servicio total o parcial del servicio de prevención y control de incendios, explosiones y demás calamidades conexas a cargo del Municipio.

AGENTES DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 113. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Alpujarra Tolima o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la sobretasa bomberil, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Alpujarra Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta sobretasa.

ARTICULO 114. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Alpujarra, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la sobretasa bomberil, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de Alpujarra, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Alpujarra.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Alpujarra y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha sobretasa.

ARTICULO 115. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



ARTICULO 116. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 117. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 118. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 119. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA BOMBERIL. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Sobretasa Bomberil en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 120. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Sobretasa Bomberil, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Sobretasa Bomberil que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.



ARTICULO 121. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 122. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 123. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Sobretasa Bomberil.
2. Cuando el comprador no sea agente retenedor
3. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 124. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 125. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables,



una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 126. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Alpujarra, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 127. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 128. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Sobretasa Bomberil, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Alpujarra
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 129. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Practicar la retención en la fuente de la Sobretasa Bomberil cuando estén obligados



2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Sobretasa Bomberil.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Sobretasa Bomberil junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 130. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención de la Sobretasa Bomberil, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Sobretasa Bomberil.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Sobretasa Bomberil.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 131. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Sobretasa Bomberil al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.



ARTICULO 132. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Sobretasa Bomberil efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Sobretasa Bomberil.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Sobretasa Bomberil, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

Ley 20 de 1.908 art. 17; Decreto 1226 de 1.908 artículos. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art. 3º; Ley 20 de 1.946 artículos. 1º y 2º; Decreto 1333 de 1.986 artículo. 226.



ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor (Impuesto Departamental cedido a los Municipios mediante Ordenanza No. 050 de 1.994) y menor, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás tipo de ganado, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 134.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 136.- TARIFA.

Por el degüello de ganado mayor se cobrará la tarifa que anualmente establezca la Asamblea o el Gobierno Departamental.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al 25% de un (1) S.M.L.D.V. por cada animal sacrificado.

PARAGRAFO 1. Se podrán permitir el degüello de ganado menor fuera del matadero público, en casos excepcionales, previo los requisitos que se exigen de ordinario, y teniendo en cuenta que además del impuesto de sacrificio se deben pagar derechos de matadero de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

PARAGRAFO 2. Adicional a los impuesto de nivel municipal, los beneficiadores de ganado mayor y menor deberán cancelar las



tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino a Fedegan y al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.

ARTICULO 137.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 138.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 139.- GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTICULO 140.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:



- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
- 3.- Pagar el servicio de matadero.

ARTÍCULO 141.- SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 142.- RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 143. *Venta de ganado sacrificado en otro Municipio:* Toda persona que expendá carne dentro del Municipio de Alpujarra y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

ARTICULO 144. *Destino del producto decomisado:* El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los ancianos del programa de tercera edad y



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

revivir, al restaurante escolar y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTÍCULO 145.- PROHIBICION

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 146. *Hecho generador.* Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinos, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticos, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 147. *Sujeto pasivo:* Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 148. *Base gravable;* La Base gravable está conformada por el valor neto de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Alpujarra Tolima, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 149. *Tarifas.* El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.



PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 150. *Requisitos.* Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Alpujarra Tolima, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
- 8.- Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.



ARTICULO 151. *Características de las boletas.* Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 152. *Liquidación del impuesto;* La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 153. *Otorgamiento de permiso:* La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.



ARTICULO 154. *Garantía de pago:* La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 155. *Mora en el pago:* La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal, al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.



ARTICULO 156. Exenciones: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas culturales que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA, el Instituto de Cultura del Departamento, la casa de la cultura del Municipio o las instituciones que hagan sus veces
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- 4.- Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la Alcaldía Municipal o el Comité de Deportes.

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 157. Espectáculos públicos gratuitos: Cuando en un establecimiento o escenario se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Planeación, la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijará el impuesto correspondiente a nivel de los precios de los artículos a expendirse al público. El impuesto se cobrará sobre el contrato suscrito con él o los artistas.

ARTICULO 158. Suspensión de espectáculos: Los espectáculos públicos que no cuenten con el permiso oficial, serán suspendidos por la Policía Nacional y serán sancionados sus



empresarios de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

ARTICULO 159. Disposiciones comunes: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería General de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la oficina correspondiente. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 160. Control y vigilancia: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

PARAGRAFO. El funcionario deberá presentar un informe del control realizado e informará acerca de las anomalías presentadas.

ARTICULO 161. Declaración; Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.



CAPITULO VI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 162. Hecho generador: La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 163. Sujeto pasivo: El Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 164. Base gravable: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 165. Tarifa: La tarifa será el equivalente a uno (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 166. Obligaciones de la Administración Municipal:

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.



CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTICULO 167. *Hecho generador.* Lo constituye la construcción de nuevos inmuebles o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado en la jurisdicción del municipio de Alpujarra.

ARTICULO 168. *Sujeto pasivo.* Lo conforman los solicitantes que efectúen actividades de construcción, reconstrucción, reparación o adición a cualquier clase de edificación.

ARTICULO 169. *Tarifa:* Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a.- Construcción en:
 - Ladrillo 5,5. S.M.L.D.V.
 - Bloque de cemento 4,5 S.M.L.D.V.
- b.- Remodelación en ladrillo o bloque de cemento 3,5. S.M.L.D.V.
- c.- Aprobación de planos y proyectos de construcción se cobrara por M2 el 10% del S.M.L.D.V.
- d.- Mediciones de lotes urbanos en caso de arrendamiento 3.5. S.M.L.D.V
- e. Mediciones de lotes rurales en caso de arrendamiento 2.0 S.M.L.D.V.
- f. Mediciones de hectáreas de tierra en arrendamiento 4.5. S.M.L.D.V.

PARAGRAFO: Las obras de interés social no pagarán este impuesto.



ARTICULO 170. Vigencia y requisitos. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

SECCION I

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 171. Definición: El permiso de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir el permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Estatuto de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.



PARAGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el permiso se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud del permiso.

ARTICULO 172. *Entidad competente:* La Secretaria de Planeación y obras públicas es la dependencia competente para expedir los permisos de construcción.

ARTICULO 1. *Obligatoriedad del permiso:* Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Alpujarra Tolima, deberá contar con el respectivo permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría o dirección de Planeación Municipal.

ARTICULO 173. *De la delineación:* Para obtener los permisos de construcción, es pre-requisito indispensable el de delineación expedida por el Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947; literal b) artículo-233 del Decreto 1333/86).

ARTICULO 174. *Hecho generador.* El Hecho generador lo constituye la solicitud y expedición del permiso.

ARTICULO 175. *Sujeto pasivo:* Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTICULO 176. *Base gravable:* La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.



ARTICULO 177. *Tarifa:* La tarifa es del diez por mil (10 x 1000) sobre el valor presupuestado para la respectiva obra por el contribuyente, o sobre el cálculo que para el efecto realice la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 178. *Requisitos básicos del permiso de construcción:* Para obtener el permiso de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada.
- h- Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos aprobados.
- i- Certificado de paz y salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal

PARAGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en el permiso, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTICULO 179. *Requisitos para el permiso de demoliciones o reparaciones locativas:* Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b) a f) del artículo anterior, con los siguientes requisitos:



- a.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b.- Planos de la obra a demoler, tres copias cortes y fachadas
- c.- Plano de la futura construcción.
- d.- Visto bueno de los vecinos afectados.
- e.- Solicitud en formulario oficial.
- f.- Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 180.- *Obras sin permiso de construcción:* En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 181. *Vigencia del permiso:* El término de vigencia del permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 182. *Prórroga del permiso:* El término de la prórroga de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva. No podrá prorrogarse un permiso cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar un nuevo permiso.

ARTICULO 183. *Comunicación a los vecinos:* La solicitud del permiso será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacer parte y hagan valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.



ARTICULO 184. *Trámite del permiso:* El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica el permiso será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9a. de 1.989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1. En el acto administrativo que concede un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o



disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3a. de 1.991.

PARAGRAFO 2.-- Para todos los efectos legales previstos en esta sección, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 185.- Cesión obligatoria: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 186. Titulares de los permisos. Podrán ser titulares de los permisos de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. Del permiso de construcción los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de un permiso.

La expedición del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 187. Ejecución de obras: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede el permiso y se cancelen los impuestos correspondientes.



ARTICULO 188. *Supervisión de obras:* La Secretaría de Planeación y obras Públicas Municipal, durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de Construcciones Sismo - resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 189.- *Transferencias de las zonas de cesión de uso público:* La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la Escritura Pública, por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o y 4o. del Decreto 1380 de 1.972.

PARAGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 190. *Liquidación y pago del Impuesto:* Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto Urbano, los funcionarios de la Dirección de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1. Para efectos de la liquidación del impuesto de permiso de construcción se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la



estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2. La Junta de Planeación Municipal, actualizará en períodos no inferiores a un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación del permiso de Construcción.

ARTICULO 191. *Valor mínimo del impuesto:* El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de auto construcción que posean la respectiva personería jurídica. OJO

ARTICULO 192. *Determinación del impuesto para las zonas de asentamiento subnormales:* Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, por un valor de un salario mínimo diario legal vigente. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 193. *Permiso conjunto:* En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir un permiso de construcción conjunto.

ARTICULO 194.- *Tarifa para permisos de reparación:* Tendrán un valor equivalente al 3 x1.000 del presupuesto de obra y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por auto construcción.

ARTICULO 195.- *Financiación:* La Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá autorizar la financiación del pago del valor



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el 50% restante se financiará hasta por un término de seis (6) meses, con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual, sobre el saldo cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, o el Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 196.- Zonas de reserva Agrícola: La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

a) El otorgamiento de cualquier permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales o quien haga sus veces

PARAGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 197.- Prohibiciones: Prohíbese la expedición de permisos de construcción, de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata esta sección o de la cuota inicial prevista para la financiación .

ARTICULO 198. Sanciones: El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO VIII

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS



ARTICULO 199. *Hecho generador:* Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas etc.

ARTICULO 200. *Sujeto pasivo:* El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 201. *Base gravable:* La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 202.- *Tarifa:* La tarifa será del 3% del S.M.L.D.V.

ARTICULO 203. *Ocupación permanente:* La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Junta de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

ARTICULO 204.- *Liquidación del impuesto:* El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para los sitios de vía pública ocupados antes del presente Estatuto que no tengan contrato suscrito, sino cuota fija, se les cobrará el impuesto conforme al impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, además del 8% del



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado mensual por ocupación de vía pública.

ARTICULO 205. *Reliquidación:* Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 206. *Zonas de descargue:* Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 207. *Definición:* Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



ARTICULO 208. *Hecho generador.* El Hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2), en la jurisdicción del Municipio de Alpujarra Tolima. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 209. *Sujeto pasivo:* Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTICULO 210. *Base gravable:* La Base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M2)

ARTICULO 211. *Tarifa:* Las tarifas a aplicar serán de 3 S.M.L.D.V, mensual por metro cuadrado

PARAGRAFO: En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 212.- *Lugares de ubicación:* La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;



- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 213. Condiciones para su ubicación zonas urbanas y rurales. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a.- *Distancia.* Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrán colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b. *Distancia de la Vía.* La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. *Dimensiones.* Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).



PARAGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 214. *Avisos de proximidad:* Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 215. *Mantenimiento:* A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 216. *Contenido de la publicidad:* La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que



defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 217: *Registro:* A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 218. *Remoción o modificación de la publicidad exterior visual:* Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por



escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 219. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 220. Mensajes específicos en la publicidad exterior visual. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 221. Exenciones. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

CAPITULO X

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS LEY 643 DE 2001

SECCIÓN I. RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 222. DEFINICIÓN Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

La Ley 643 de 2001, prohíbe las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 223. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS Corresponde a los Municipios, Departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (**ETESA**), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un Municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 224. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas



mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTICULO 225. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de **ALPUJARRA** Tolima.

ARTICULO 226. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 227. BASE GRAVABLE La base gravable es el número total boletas emitidas o autorizadas para la venta al público.

ARTÍCULO 228. TARIFA DEL IMPUESTO Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 229. DECLARACIÓN, LIQUIDACION PRIVADA Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan



cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 230. PROHIBICION. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad.

ARTICULO 231. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTICULO 232. TERMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.



ARTICULO 233. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 234. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 235. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS EN EL MUNICIPIO. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se



extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a.- El valor del plan de premios y su detalle
 - b.- La fecha o fechas de los sorteos
 - c.- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e.- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 236. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.



- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 237. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinario de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO 238. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION

En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.



ARTICULO 239. PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 240. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

SECCIÓN II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTICULO 241. HECHO GENERADOR

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de **ALPUJARRA** Tolima se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 242. SUJETO PASIVO



Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTICULO 243. BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 244. TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 245. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO

Los clubes que funcionen en el municipio de **ALPUJARRA** Tolima se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 246. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 247. GASTOS DEL JUEGO

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 248. NUMEROS FAVORECIDOS

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior, este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.



ARTICULO 249. SOLICITUD DE LICENCIA

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de **ALPUJARRA** Tolima, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
- 8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARAGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 250. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA

El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.



ARTICULO 251. FALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de ALPUJARRA Tolima sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 252. VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de **ALPUJARRA** Tolima practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

SECCIÓN III - DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 253. JUEGOS PROMOCIONALES

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.



Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa Territorial para la Salud (ETESA) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 254. JUEGOS LOCALIZADOS

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, **ETESA**. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, **ETESA**, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

ARTÍCULO 255. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

	Descripción del juego	Tarifa
1.	Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente
	Máquinas tragamonedas 0 – \$500	30%
	Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40%
	Progresivas interconectadas	45%
2.	Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
	Mesa de Casino (Back Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
3.	Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4
4.	Salones de bingo	Salario mínimo diario legal vigente
4.1	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1.0
4.2	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla	1.5
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil	



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

	(100.000) habitantes.	
4.3	Para municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1.0
	Cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla	1.5
	Cartón de más de 500 pesos tarifa por silla	3.0
	Sillas simultánea interconectadas	Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior.
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.	
5.	Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 256 UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS

La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizada, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 257. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES

Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 258. EVENTOS HÍPICOS

Las apuestas hípcas que se realicen en nuestra jurisdicción, pagarán al Municipio de **ALPUJARRA** Tolima, como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípcas nacionales, explote apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO.- Los premios de las apuestas hípcas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

Ley 488 de 1998

ARTICULO 259. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de **ALPUJARRA** Tolima.



ARTICULO 260. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTICULO 261. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 262. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 263. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción de **ALPUJARRA** Tolima será del dieciocho punto cinco (18.5%).

ARTICULO 264. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por la administración Municipal para tal fin, dentro de los



dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1º.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 265. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto,



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

las empresas deberán informar a la administración municipal de **ALPUJARRA**, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 266. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.

Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrá realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

ARTICULO 267. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u



organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario de Rentas o en su defecto por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO XII

ROTURAS DE CALLES Y USO DEL SUELO

ARTICULO 268. *Hecho generador:* Constituye este impuesto la rotura o excavación de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos, con cualquier fin dentro del Municipio por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

ARTICULO 269. *Base gravable:* Será el número de metros cuadrados de piso de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos que necesite romper el sujeto pasivo de este impuesto para la ejecución de la obra.

ARTICULO 270. *Tarifa.* Las personas naturales o jurídicas que requieran efectuar excavaciones o roturas de calle, pagarán un



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

impuesto de dos (2) S.M.L.D.V, por cada permiso en zona pavimentada y un (1) S.M.L.M.V., por cada metro lineal o menos, para garantizar que dejarán las vías en el mismo estado en que las encontraron. El impuesto así como el depósito provisional de garantía se cancelará y depositará por anticipado en la Tesorería Municipal antes de ejecutar el permiso.

PARAGRAFO 1. El tiempo de rotura o excavación será gradual al volumen, lo que constará en el permiso, para en caso de que los trabajos programados superen este término, se les aplicará el cobro del impuesto de ocupación de vías y sitios públicos.

PARAGRAFO 2. Cuando el municipio debe asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más un 25%, por concepto de gastos generales de administración.

TITULO IV INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - TASAS

CAPITULO I

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 271. Definición: Es el lugar donde deber ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 272. Procedimiento: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

- 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979.).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
- 5.-Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de la universidad de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los



derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo lo. Numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Art. 202) y el Código Departamental de Policía.

ARTICULO 273. *Base gravable:* Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 274. *Tarifa:* Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- 1.- Acarreo 3.8% del S.M.L.M.V.
2. Cuidado y sostenimiento 2.0% del S.M.L.D.V., por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado menor y el 10% del S.M.L.D.V, por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 275. *Declaratoria de bien mostrenco:* En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se



deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 276. Sanción: La persona que saque del coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO II PUBLICACIONES EN LA GACETA OFICIAL MUNICIPAL

ARTICULO 277. Tarifa para la publicación de contratos: La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará

DESDE	HASTA	COSTO PUBLICACION POR PÁGINA
1.....	\$ 500.000.00	1 % del S.M.M.L.V.
\$ 500.000.00.....	\$ 1.000.000.00	2% del S.M.M.L.V.
\$1.000.000.00.....	\$ 2.000.000.00	2.3% del S.M.M.L.V.
\$2.000.000.00.....	\$3.546.900.00	2.5% del S.M.M.L.V.
\$3, 546,901.00.....	\$ 6.999.999.00	5% del S.M.M.L.V.
\$7,000, 000.00.....	\$10, 000,000.00	9% del S.M.M.L.V.
\$10,000, 001.00.....	\$30, 000,000.00	11% del S.M.M.L.V.
\$30, 000,001.00.....	\$60, 000,000.00	12% del S.M.M.L.V.
\$60, 000,001.00.....	\$80, 000,000.00	15% del S.M.M.L.V.
\$80, 000,001.00.....	en adelante	17% del S.M.M.L.V.
Cuantía indeterminada		3.74% del S.M.M.L.V.

PARAGRAFO 1. Para los contratos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el previsto para los contratos de cuantía indeterminada.

PARAGRAFO 2. Autorízase al Alcalde para que fije la tarifa de las demás publicaciones que se hagan en la **GACETA OFICIAL**, como la recuperación de costos del servicio de las publicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPITULO III

SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 278. Definición: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que serán sacrificados para consumo humano.

ARTICULO 279. Base gravable: Está dada por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se sacrifiquen

ARTICULO 280. Tarifa: Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el artículo anterior, las tarifas siguientes:

Por cabeza de ganado mayor que se sacrifique se pagará el 70% del S.M.L.D.V.

Por cabeza de ganado menor que se sacrifique se pagará el 55% del S.M.L.D.V.

CAPITULO IV

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ASEO.

Centro Comunitario Telefax (0982) 261057

Alpujarra Tolima

E mail cmalpujarratolima@yahoo.es o gloriaosorio16@yahoo.es



ARTICULO 281. Reglas aplicables: La regulación, control y vigilancia de los servicios públicos se regirá por lo establecido en la ley 142 de 1.994 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o reformen y por las tarifas establecidas conforme a los mecanismos previstos en las normas legales vigentes para su imposición y cobro.

CAPITULO V

PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS Y FACTURACIONES

ARTICULO 282. DEFINICION. Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos administrativos generados por los servicios que se prestan.

ARTICULO 283. Hecho generador: Es el servicio que prestan las oficinas de la Administración Municipal en la expedición de constancias, paz y salvos y facturación de los impuestos y servicios el cual se especificará en los recibos que se elaboren.

ARTICULO 284. Sujeto pasivo: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que efectúe el pago de impuestos o servicios en las oficinas de recaudo de la administración Municipal, solicite una certificación, constancia o paz y salvo.

ARTICULO 285. TARIFA. Las tarifas por estos conceptos, son:

- Por facturación de impuestos, rentas y/o recursos 15% de 1 S.M.L.D.V.
- Por expedición de certificaciones, constancias y paz y salvos 10% de 1 S.M.L.D.V.
- Declaraciones Extrajuicio 47% de 1 S.M.L.D.V.
- Formularios para declaración y liquidación de ICA 20% de 1 S.M.L.D.V.



ARTICULO 286. LIQUIDACION Y PAGO. Estas tasas se liquidarán y cobrarán en el momento de la expedición de los mismos.

CAPITULO VI

SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO.

ARTICULO 287. *Hecho Generador:* Es el servicio que puede prestar el Municipio de Alpujarra Tolima, por el alquiler de los locales, famas y puestos o sus alrededores cubiertos o no del sitio destinado a Plaza de Mercado.

ARTICULO 288. *Sujeto pasivo:* Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que necesite los servicios de la plaza de mercado con fines de prestación de servicios

ARTICULO 289. *Tarifa:* Las tarifas son las siguientes:

- Para expendios de carne 1 S.M.L.D.V, por mes
- para venta de verduras frutas y legumbres 10% de 1 S.M.L.D.V. por día.
Para mercado campesino-ventas menores 10% de 1 S.M.L.D.V. por semana
- Para expendio de pescado dentro de la plaza 10% de 1 S.M.L.D.V. por día
- Para venta de alimentos 10% de 1 S.M.L.D.V. por día
- Para venta ocasional de mercancía fuera de la plaza 20% de 1 S.M.L.D.V. por día
- Para Venta de pescado en vehículos fuera de la plaza 20% de 1 S.M.L.D.V. por día



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

- Para Venta de mercancía en vehículos fuera de la plaza 20% de 1 S.M.L.D.V. por día.

CAPITULO VII

ALQUILER DE MUEBLES E INMUEBLES MAQUINARIA Y VEHÍCULOS.

ARTICULO 290. *Hecho generador:* Son los servicios que cobra por el alquiler o servicio de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio de Alpujarra.

ARTICULO 291. *Sujeto pasivo.* Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de inmuebles, maquinaria o vehículos a la Administración Municipal.

ARTICULO 292. *Tarifa:* Las tarifas son:

- Maquinaria pesada, se faculta al Alcalde Municipal, para establecer las tarifas sobre el alquiler o servicio de dicha maquinaria conforme a las tarifas aceptadas.
- Alquiler bienes inmuebles 1.0% del monto del avalúo comercial del mismo.

PARAGRAFO 2. Para determinar el nuevo canon de arrendamiento de un local o inmueble que venga arrendado se tendrá en cuenta el valor determinado en el contrato por mes, incrementado en lo permitido por la ley.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

CAPITULO VIII

TASA DE RECUPERACIÓN DE COSTOS CONTRACTUALES

ARTICULO 293. *Hecho generador:* Todos los contratos que deban ejecutarse en el Municipio, siempre que excedan de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; se exceptúan los íter administrativos, órdenes de trabajo, de servicio, de suministros o de compras, etc.

ARTICULO 294. *Sujeto pasivo.* Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute contratos en el Municipio de Alpujarra Tolima.

ARTICULO 295. *Tarifa.* Se fija en el 2X1000 del valor total del contrato, la que deberá ser cancelada antes de la iniciación de ejecución del objeto contractual.

CAPITULO IX

OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 296.- DEFINICION.

Son los valores que deben pagar al Municipio de **ALPUJARRA** Tolima los propietarios de los Vehículos inscritos en la Tesorería Municipal en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 297.- TRAMITES O ESPECIES VENALES Y TARIFAS.



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

Son trámites administrativos que se surten ante la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal, o quien haga sus veces, clasificados como se detallan a continuación y con las siguientes tarifas:

CONCEPTO		V/r. expresado en S.M.M.L.V.
1.	Certifi.Disponibilidad.de cupo afiliación.Vehículos	2
2.	Certif.Capacidad Transportadora	2
3.	Autorización de cambio de empresa	4
4.	Por Conversión de Vehículo público a particular y viceversa	2
5.	Relación parque automotor	2
6.	Formulación y calificación de empresas	2
7.	Permiso provisional de tarjeta de operación	2
8.	Tarjeta de Operación	2
9.	Permiso de transporte escolar vehículos particulares	2
10.	Solicitud licencias de funcionamiento para serv.público	
a.	Empresas de personas jurídicas a diez años	32
b.	Empresas de personas naturales a diez años	32
11.	Licencia funcionam.esc.enseñanza automóvil. a tres años	10
12.	Por matriculas	
a.	Por cada vehículo automotor	2
b.	Por cada motocicleta	1
13.	Por Cancel. Matricula o Traspaso cuenta a otra Ofic. transito	
a.	Por cada vehículo automotor	50
b.	Por cada motocicleta	8
14.	Por cambio empresa vehículos de servicio público	6
15.	Por levantamiento de reserva de dominio	
a.	Por cada vehículo automotor	1
b.	Por cada motocicleta	1
16.	Por cambio de color del vehículo automotor	5
17.	Por chequeo o revisión calificada	1
18.	Por cada pase o licencia de conducción	1



19.	Por regrabación de motor o chasis	1
20.	Por cambio de placas	2
21.	Demarcación de zonas	1
22.	Duplicado de placas	1
23.	Duplicado de tarjetas de propiedad	1
24.	Por radicación e cuentas	1
25.	Derecho de licencia de funcionamiento	2
26.	Por renovación de todo vehículo	2
27.	Por derechos no especificados en los anteriores ítems	2

CAPITULO X

TRANSPORTE DE GANADO MAYOR O MENOR

ARTICULO 298.- Hecho generador: Constituye esta tasa el servicio de transporte hacia fuera del Municipio de **ALPUJARRA** Tolima, de Ganado Mayor o Menor.

ARTICULO 299. Base gravable: La constituye el número de Cabezas de Ganado Mayor o menor transportados en cada vehículo.

ARTICULO 300. Tarifa: Las personas naturales o jurídicas que transporten ganado mayor o menor fuera del Municipio de ALPUJARRA Tolima, pagarán las siguientes tarifas:

1. Transporte de Ganado mayor 10% de 1 S.M.L.D.V por cabeza.
2. Transporte de Ganado menor 5% de 1 S.M.L.D.V.por cabeza
3. transporte de carne 20% de 1 S.M.L.D.V.por viaje



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

CAPITULO XI

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 301. Hecho generador. Este servicio de seguridad y mejor calidad de vida está constituido por la iluminación de los lugares públicos en la jurisdicción del municipio de **ALPUJARRA** Tolima.

ARTICULO 302. Sujeto Pasivo. Son responsables del impuesto para el servicio de Alumbrado Público, todos los habitantes del Municipio de **ALPUJARRA** Tolima.

ARTICULO 303. Base Gravable. Está constituida por el valor del kilovatio que determine la empresa que suministra la energía eléctrica por el número de kilowatios consumidos en el servicio domiciliario de energía eléctrica mensual.

ARTICULO 304. Tarifa. La tarifa aplicable para liquidar y cobrar el impuesto para el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de **ALPUJARRA** Tolima es del 21% del costo del consumo mensual para el sector urbano, y del 17% para el sector rural.

ARTICULO 305. Administración y control. La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro, del impuesto de Alumbrado Público a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal o en su defecto el Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

No obstante, el cobro de este servicio puede ser realizado por otras entidades o empresas de derecho público o privado, para lo cual el Alcalde Municipal podrá suscribir el convenio respectivo, procurando pactar las condiciones más favorables para la Administración Municipal.

TITULO V INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS-

MULTAS REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I MULTAS

ARTICULO 306. *Hecho generador:* Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivos a favor del Municipio, porque infringen, incumplen o violan disposiciones legales, ordenanzas o acuerdos, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas Municipales.

ARTICULO 307. *Tarifa:* Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan; el presente estatuto; el código Departamental de Policía; el Estatuto de Desarrollo Urbano y el Estatuto General de Tránsito; entre otros.

CAPITULO II REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 308. *Hecho generador:* Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al fisco Municipal con



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

ocasión de manejo de fondos, recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados a contratistas, o los que le hagan otras entidades o personas por un pago de lo no debido.

TITULO VI

TRANSFERENCIAS, REGALÍAS, COMPENSACIONES, PARTICIPACIONES, APORTES Y RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 309. *Hecho Generador:* Partidas recibidas de la nación, Departamento o entidades públicas y/o privadas, los cuales no requieren reembolso por parte del Municipio y en general son respaldadas por normas legales.

CAPITULO II

RECURSOS DE CAPITAL

CRÉDITOS

ARTICULO 310. *Hecho generador:* Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, de acuerdo con los cupos autorizados por el Concejo Municipal.

CAPITULO III

RECURSOS DEL BALANCE



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

ARTICULO 311. *Hecho generador:* Son los excedentes financieros, déficit y reservas del Municipio al cierre de la vigencia anterior.

CAPITULO IV

RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTICULO 312. *Hecho generador:* Ingresarán los rendimientos obtenidos por adquisición de títulos valor o por manejo de cuentas de ahorro que se tengan en los bancos y corporaciones.

CAPITULO V

VENTA DE ACTIVOS

ARTICULO 313. *Hecho generador:* Valores correspondientes a la venta de los bienes muebles e inmuebles con el lleno de los requisitos legales.

CAPITULO VI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 314. BASE LEGAL. Su fundamentación legal se encuentra establecida en la Ley 666 de 2001 y su producido se destinará a financiar la cultura municipal, entendiéndose por ello, la inversión en infraestructura física, el estímulo, el desarrollo, el



mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos municipales, la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural del Municipio, al igual que la operatividad de los mismos.

ARTICULO 315. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los documentos o actos, todos ellos relacionados con el Municipio de Alpujarra y sus entidades descentralizadas y son los siguientes:

- a. Los actos relacionados con ingresos y movimiento de personal
- b. Los pagos de obligaciones y compromisos
- c. Las autenticaciones, paz y salvos, inscripciones, registros, certificados, constancias, copias e informaciones.
- d. Lo constituye la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad en el Municipio de Alpujarra Tolima.
- e. Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje.
- f. Las nominas de los empleados públicos y oficiales de la administración municipal y de sus entes descentralizados por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante.
- g. Los vehículos automotores que permanecen en el Municipio de Alpujarra así como los que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio.
- h. En las autorizaciones de subdivisión de predios.
- i. En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
- j. En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares.

ARTICULO 316. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre actos, compromisos o solicite inscripciones, registros, certificaciones y constancias con el Municipio de Alpujarra. En general es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador establecido en el artículo inmediatamente anterior.



ARTICULO 317. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren.

Para efectos de lo establecido en el literal b) y d), los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Alpujarra Tolima

ARTICULO 318. TARIFA. Son las siguientes:

- Para los actos que se relacionan con el ingreso y movimientos de personal, como son las Actas de posesión de todos los servidores públicos y de todos los empleados municipales será el 0.5% del salario mínimo legal mensual.
- Para las autenticaciones, paz y salvos, inscripciones, registros, certificaciones, constancias, copias e informaciones la tarifa será del 2% del salario mínimo legal diario vigente.
- De conformidad con lo establecido en el literal b) y d) de este capítulo, la tarifa será del dos por ciento (2%) sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el iva.
- Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravaran con el 0.5% de sus ingresos brutos anuales.
- Las nominas de los empleados públicos y oficiales de la administración municipal y de sus entes descentralizados por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante, pagarán el 0.5% mensual del salario devengado.
- Todo vehículo automotor se gravara anualmente con un salario mínimo diario legal vigente.
- En las autorizaciones de subdivisión de predios el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.



- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.
- En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO. Para el pago de la Estampilla Pro Cultura de los vehículos automotores éste deberá hacerse en el mismo plazo establecido para el pago del Impuesto de Industria y Comercio Anual. Son sujetos de este tributo los vehículos que permanecen en el Municipio de Alpujarra así como los que desarrollan actividades dentro del municipio con fines comerciales, industriales y de servicios.

Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla pro cultura quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.

ARTICULO 319. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 320. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla **PRO-CULTURA**, las siguientes actuaciones:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales
- b. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales
- c. Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
- d. Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.



- e. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- f. Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- g. Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- h. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- i. Los contratos con formalidades plenas suscritos por el municipio y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Inter administrativo.
- j. Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 321. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Alpujarra Tolima o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro cultura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Alpujarra Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.



ARTICULO 322. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Alpujarra, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro cultura, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de Alpujarra, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Alpujarra.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Alpujarra y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.



ARTICULO 323. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 324. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 325. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 326. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 327. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Cultura en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 328. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Cultura, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual



aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 329. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 330. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 331. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Cultura.
2. Cuando el comprador no sea agente retenedor
3. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 332. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.



ARTICULO 333. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 334. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION.

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Alpujarra, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 335. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Cultura.

ARTICULO 336. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración bimestral de la retención de la Estampilla Pro Cultura, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Alpujarra
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.



ARTICULO 337. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Cultura cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Cultura.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Cultura junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén



determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 338. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Cultura, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Cultura.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 339. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de



retención de la Estampilla Pro Cultura al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 340. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Cultura efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Cultura.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 341. DESTINACION. De conformidad con lo establecido en la Ley 666 de 2001, el producido de la estampilla



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

se destinará para acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural y para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO.- Del producido de la estampilla se destinará un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural de conformidad con lo expuesto por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

De igual manera del producido de la estampilla se destinará un veinte por ciento (20%) para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTICULO 342. VALIDACION. La estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen realizado en los respectivos comprobantes de pago hechos por el Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 343. COMUNICACIÓN. Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Cultura al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su



competencia y de acuerdo con lo estipulado en el párrafo del artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTICULO 344. DEFINICION. Establézcase la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de Alpujarra, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 345. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los documentos o actos, todos ellos relacionados con el Municipio de Alpujarra y sus entidades descentralizadas y son los siguientes:

- a. Los actos relacionados con ingresos y movimiento de personal
- b. Los pagos de obligaciones y compromisos
- c. Las autenticaciones, Paz y salvos, inscripciones, registros, certificados, constancias, copias e informaciones.
- d. Lo constituye la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de Alpujarra Tolima.
- e. Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje.



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

- f. Las nominas de los empleados públicos y oficiales de la administración municipal y de sus entes descentralizados por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante.
- g. Los vehículos automotores que permanecen en el Municipio de Alpujarra así como los que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio.
- h. En las autorizaciones de subdivisión de predios.
- i. En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
- j. En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares.

ARTICULO 346. SUJETO PASIVO. En general es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador establecido en el artículo inmediatamente anterior.

ARTICULO 347. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Alpujarra Tolima

ARTICULO 348. TARIFA. Son las siguientes:

- Para los actos que se relacionan con el ingreso y movimientos de personal, como son las Actas de posesión de todos los servidores públicos y de todos los empleados municipales será el 0.5% del salario mínimo legal mensual.
- Para las autenticaciones, paz y salvos, inscripciones, registros, certificaciones, constancias, copias e informaciones la tarifa será del 2% del salario mínimo legal diario vigente.



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

- De conformidad con lo establecido en el literal b) y d) de este capítulo, la tarifa será del dos por ciento (2%) sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el iva.
- Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravarán con el 0.5% de sus ingresos brutos anuales.
- Las nominas de los empleados públicos y oficiales de la administración municipal y de sus entes descentralizados por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante, pagarán el 0.5% mensual del salario devengado.
- Todo vehículo automotor se gravará anualmente con un salario mínimo diario legal vigente.
- En las autorizaciones de subdivisión de predios el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.
- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.
- En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 349. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 350. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, las siguientes actuaciones:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales
- b. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales



- c. Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
- d. Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
- e. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- f. Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- g. Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- h. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- i. Los contratos con formalidades plenas suscritos por el municipio y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Interadministrativos.
- j. Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

**AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO
DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE
BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS
DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.**

ARTICULO 351. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Alpujarra Tolima o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, de



acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Alpujarra Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTICULO 352. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Alpujarra, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de Alpujarra, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que



la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Alpujarra.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Alpujarra y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 353. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 354. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 355. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 356. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 357. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de



la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 358. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 359. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.



ARTICULO 360. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 361. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
2. Cuando el comprador no sea agente retenedor
3. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 362. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 363. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.



ARTICULO 364. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Alpujarra, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 365. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 366. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Alpujarra
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 367. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones



establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 368. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos



brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 369. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 370. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.



6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.

7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 371. DESTINACION. De conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, el producido de la estampilla se destinará para dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad

PARAGRAFO.- Del producido de la estampilla Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad se destinará un veinte por ciento (20%) para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTICULO 32. LIMITACION. El valor anual de la emisión de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la Alcaldía Municipal de Alpujarra Tolima.

ARTICULO 373. VALIDACION. La estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

gravamen realizado por los respectivos comprobantes de pago del Municipio o de sus entidades descentralizadas

ARTICULO 374. COMUNICACIÓN. Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

ARTICULO 375. AUTORIZACION LEGAL. Establézcase la regalía de Materiales de Construcción de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 del 2002, el cual derogó el impuesto de extracción de arena, cascajos y piedras.

ARTICULO 376. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción sobre los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.



ARTICULO 377. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de Alpujarra.

ARTICULO 378. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituirá el 100% del hecho generador

ARTICULO 379. TARIFAS. La tarifa será del 1% sobre materiales de construcción especificados en el artículo anterior, como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

ARTICULO 380. LICENCIAS. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnets se expedirán por períodos de un año.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de Tesorería Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 381. REQUISITOS PARA LA LICENCIA.

1. Obtener concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
2. Autorización de la Oficina Regional del Medio Ambiente.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 382. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO IX

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 383. AUTORIZACION LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, el cual fue prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y posteriormente modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, el cual a su vez fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, cuya vigencia es de cuatro años.

ARTICULO 384. HECHO GENERADOR. La contribución sobre contratos de obra pública recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general.

Se entiende por contrato de obra pública los contratos que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.



Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades de derecho público con las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 385. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Alpujarra es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 386. SUJETO PASIVO. EL sujeto pasivo de la contribución de contratos de obra pública son todas las personas naturales o jurídicas:

- Que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público
- Que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales
- Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.
- Los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTICULO 387. RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la contribución de contratos de obra pública estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento en que se realice el hecho generador de la contribución.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la contribución de contratos de obra



pública serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 388. DESTINACION. La contribución sobre contratos de obra pública establecida en el presente Acuerdo se incorporan en el presupuesto general del Municipio como Fondo Cuenta con destinación específica para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y a la convivencia.

ARTICULO 389. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Contribución de contratos de obra pública el valor total de los contratos de obra pública celebrados por entidades de derecho público que constituyan hecho generador en el Municipio de Alpujarra, excluido el impuesto a las ventas.

ARTICULO 390. TARIFA. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARAGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que las ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

AGENTES DE RETENCION DE CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 391. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Alpujarra Tolima o las entidades de derecho público del Municipio y en los cuales ejecuten actividades gravadas con la contribución de obra pública en esta jurisdicción, pagarán la contribución sobre contratos de obra pública, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los

Centro Comunitario Telefax (0982) 261057

Alpujarra Tolima

E mail cmalpujarratolima@yahoo.es o gloriaosorio16@yahoo.es



contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Alpujarra Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a la contribución.

ARTICULO 392. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público del Municipio de Alpujarra, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la contribución de obra pública, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público en el Municipio de Alpujarra para efectos de la presente disposición las siguientes: el Municipio de Alpujarra, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Alpujarra.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Alpujarra y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha contribución.

ARTICULO 393. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



ARTICULO 394. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 395. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la contribución de contratos de obra pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo.

ARTICULO 396. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 397. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor retenido de la Contribución de Contratos de Obra Pública en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 398. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública que debieron efectuar



en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 399. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 400. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 401. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Contribución de Contratos de Obra Pública.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Alpujarra.
3. Cuando el contratante no sea agente retenedor

ARTICULO 402. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 403. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones



tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 404. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Contribución de Contratos de Obra Pública. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Alpujarra, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 405. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Alpujarra
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 406. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las



retenciones practicadas a los sujetos de la Contribución de Contratos de Obra Pública.

3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.

4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 407. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 408. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 409. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO X

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 410. FUNDAMENTO LEGAL. La Contribución de valorización, está autorizada por el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921, el Artículo 19 de la Ley 1º de 1943, Artículo 1º del Decreto 868 de 1956, Artículo 234 del Decreto 1333 de 1986 y Artículo 45 de la Ley 383 de 1997.



ARTÍCULO 411. FIJACIÓN. Esta contribución, será impuesta o creada con su respectiva tarifa, previa aprobación del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. Una vez se expida por el Concejo Municipal el correspondiente Acuerdo es obligación de la Administración Municipal, reportar el listado de la correspondiente valorización por predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 412. VALORIZACIÓN. Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades de bienes raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos, pantanos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local.

ARTÍCULO 413. BASE DE LIQUIDACIÓN. Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que hayan de ser gravados con la contribución. Por situaciones de equidad se podrá liquidar sobre un porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 414. CARÁCTER REAL. Por recaer la contribución de valorización, sobre inmuebles y estos ser de carácter real, debe ser registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTÍCULO 415. VIGENCIA Y PLAZOS. La Vigencia, plazos de pago y demás requisitos serán adoptados por medio de Acuerdo expedido por el Concejo Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

CAPITULO XI

PLUSVALÍA

ARTÍCULO 416. PLUSVALÍA. Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo, que incrementan su aprovechamiento, generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en las Plusvalías de dichas acciones (Artículo 082 de la Constitución Política de Colombia y Artículo 73 Ley 388 de 1997).

PARÁGRAFO. El Concejo Municipal, mediante Acuerdo de carácter general, fijará las normas para la aplicación de la Plusvalía (Artículo 1 Decreto No 1599 de 1998).

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN - ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 417. *Facultad de Imposición:* La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.



ARTICULO 418. *Forma de imposición de Sanciones.* Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 419. *Prescripción:* La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio o en el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de diez (10) años.

ARTICULO 420. *Sanción mínima:* Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, será la aplicada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para el año fiscal correspondiente

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 421. *Sanción por mora en el pago de Impuestos:* Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorias por cada mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo



siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 422. Tasa de interés moratoria: La tasa de interés moratoria será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 423. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas: Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se deberá efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el



recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 424. Sanción por no enviar información: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministra la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que estuvo conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 425. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del



período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la misma declaración presentada.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 426. Reducción de la sanción por no declarar: Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporánea, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 427. Sanción por declaración extemporánea: Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.



PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000)

ARTICULO 428. Sanción por declaración extemporánea después del emplazamiento: Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después del emplazamiento, o auto que ordene visita de inspección tributaria la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella.

PARAGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 429. Sanción por error aritmético: Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmético sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 430. Reducción de la sanción por error aritmético: La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta



los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 431. *Sanción por inexactitud:* La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 432. *Reducción de la sanción por inexactitud:* Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconciliación, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.



ARTICULO 433. Sanciones por no exhibir o presentar pruebas luego de ser requerido para ello: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 434. Sanción por registro extemporáneo: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 435. Sanción por cierre de establecimiento: Cuando la división de Impuestos, o quien haga sus veces, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 436. Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio: Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los



contribuyentes y de ella tenga conocimiento la división de Impuestos, o quien haga sus veces, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 437. Sanción por falta de permiso en el impuesto al sacrificio de ganado: Quien sin estar provisto de la respectiva permiso, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 438. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación.



Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 439. Sanción por rifas sin requisitos: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco (25%) por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 440. Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrearán las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso, requiriéndolo, o cuando éste haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en él, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, además de la orden de policía de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. Multas sucesivas, que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo permiso de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble sin los requisitos exigidos, además de la orden de policía de sellamiento del inmueble, y la suspensión



de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin permiso y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la permiso.

d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse exclusivamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 441. Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola: Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 442. Sanción por ocupación de vías públicas: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el



depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal, por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 443. Sanción por extracción de materiales de los lechos de los ríos sin permiso: A quien sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 444. Sanción por hechos irregulares en la contabilidad: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.



PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 445. *Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad:* La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 446. *Sanción a contadores públicos, auditores y revisores fiscales que violen las normas que rigen la profesión:* Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar



actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, o normas que la modifiquen o sustituyan, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 447. Sanción por retiro de animal del coso municipal sin pagar el valor respectivo: La persona que saque del Coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos (2) S.M.L.D.V. sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 448. Corrección de sanciones: Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 449. Sanción a funcionarios del municipio: El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 450. Responsabilidad disciplinaria: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos,



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones a los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

LIBRO TERCERO

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 451. *Identificación tributaria:* Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Alpujarra Tolima, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 452. *Actuación y representación:* El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Solo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar



como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación deberá acreditar su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 453. *Representación de personas jurídicas:* La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 454. *Agencia oficiosa:* Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma.



En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 455. Cuando existan vacíos en el presente estatuto, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos, tasas, recursos y derechos de propiedad del Municipio de **ALPUJARRA** Tolima se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional, de conformidad con la Dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de Julio 10 de 1997.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 456. *Dirección fiscal:* Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTICULO 457. *Dirección procesal:* Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 458. *Formas de notificación de las actuaciones administrativas:* Las notificaciones se practicarán:

- a. En forma personal.
- b. Por correo.
- c. Por edicto.
- d. Por publicación en un diario de amplia circulación.



ARTICULO 459. *Notificación de las actuaciones:* Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las Oficinas de Rentas, por cualquier medio. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 460. *Notificación personal:* Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 461. *Notificación por correo:* La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente,



responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 462. *Notificación por edicto:* Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal, al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 463. *Notificación por publicación:* Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo- Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma, o desde la fecha de publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 464. *Información sobre recursos:* En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por



suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 465. *Deberes formales:* Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;



g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 466 *Deber de informar la dirección:* Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 467. *Deber de informar sobre la ultima corrección de la declaración:* Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 468. *Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones:* Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagar o consignar el impuesto que corresponda, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 469. *Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes:* Es obligación de los sujetos pasivos del



impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 470. *Obligación de suministrar información:* Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 471. *Obligación de conservar la información:* Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 10. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.



ARTICULO 472. *Obligación de atender citaciones y requerimientos.* Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 473. *Obligación de atender a los funcionarios de la división de impuestos:* Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 474. *Obligación de llevar sistema contable:* Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 475. *Obligación de registrarse:* Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 476. *Obligación de comunicar novedades:* Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos, o a quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 477. *Obligación de utilizar el formulario oficial:* Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones,



informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 478. *Obligación de expedir factura:* La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 479. *Obligación de presentar guías:* Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 480. *Obligación de actualizar datos para los responsables del impuesto de circulación y tránsito:* Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio o la oficina que haga sus veces.

ARTICULO 481. *Obligaciones en los impuestos al azar.* Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes,



formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 482. *Derechos de los contribuyentes:* Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

TITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 483. *Declaraciones de impuestos:* Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1.- *Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.*
- 2.- *Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito*
- 3.- *Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.*
- 4.- *Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas*
- 5.- *Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena casajo y piedra.*
- 6.- *Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.*



ARTICULO 484. *Asimilación a declaración de impuestos.* Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 485. *Cifras en las declaraciones y recibos de pago:* Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501.00.

ARTICULO 486. *Presentación en formularios oficiales.* Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

ARTICULO 487. *Reserva de las declaraciones.* La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.



ARTICULO 488. *Declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas:* No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 489. *Corrección espontánea de las declaraciones:* Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorias.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.



ARTICULO 490. *Correcciones provocadas por la ministración:* Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 491. *Firmeza de la declaración y liquidación privada:* La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 492. *Plazos y presentación:* La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 493. *Demostración de la veracidad de la declaración:* Cuando la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 494. *Firma de las declaraciones:* Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

- A.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- B.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- C.- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b) y c) deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

A.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

B.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

ARTICULO 495. *Contenido de la declaración:* Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV

FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 496. *Principios:* Las actuaciones Administrativas deberán registrarse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTICULO 497. *Prevalencia en aplicación de las normas procedimentales:* Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



ARTICULO 498. *Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento:* Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 499. *Inoponibilidad de pactos privados:* Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 500. *Principios aplicables:* Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del; Estatuto Tributario Nacional; Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código del Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 501. *Computo de los términos:* Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 502. *Facultades:* Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 503. *Obligaciones de la tesorería municipal en relación con la administración tributaria:* La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- 2.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.



- 3- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 4- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
5. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 504. Competencia para el ejercicio de funciones: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Directores, jefes de unidad, área u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al



requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no está adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

CAPITULO III

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 505. *Facultad de investigación y fiscalización:*

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.



- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 506. *Cruces de información:* Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 507. *Emplazamiento para corregir o declarar:* Cuando la Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el



fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTICULO 508. *Facultad de Registro (Art. 2 Ley 383/97):*

En ejercicio del procedimiento de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización o aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Tesorero Municipal. Esta competencia es indelegable.



PARAGRAFO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 509. *Clases de liquidaciones oficiales.* Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 510. *Independencia de las liquidaciones.* La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 511. *Sustento de las liquidaciones oficiales.* La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA



ARTICULO 512. *Error aritmético:* Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la Base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 513. *Liquidación de corrección aritmética:* La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 514. *Contenido de la liquidación de corrección aritmética:* La liquidación de corrección aritmética debe contener:



- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se está liquidando.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 515. *Facultad de revisión:* La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión dentro de los dos (2) años siguientes a su presentación, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 516. *Requerimiento especial:* Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.



ARTICULO 517. *Contestación del requerimiento:* En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 518. *Ampliación del requerimiento especial:* El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 519. *Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento:* Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 520. *Liquidación de revisión:* Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento,



resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 521. *Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión:* Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 522. *Contenido de la liquidación de revisión:* La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- h. Firma o sello del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su Interposición.
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.



ARTICULO 523. *Correspondencia entre la declaración el requerimiento y la liquidación de revisión:* La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 524. *Suspensión de términos:* El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 525. *Emplazamiento previo:* Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 526. *Liquidación de aforo:* Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.



Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 527. *Contenido de la liquidación de aforo:* La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 528. *Recursos tributarios:* Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de *reconsideración*, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 529. *Requisitos del recurso de reconsideración:* El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:



- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentará en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 530. *Saneamiento de requisitos:* La omisión de los requisitos de que trata los literales a), c) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 531. *Constancia de presentación del recurso:* El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Oficina de la Tesorería el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.



ARTICULO 532. *Los hechos aceptados no son objeto de recurso:* En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 533. *Imposibilidad de subsanar requisitos:* El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 534. *Admisión o in admisión del recurso:* Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTICULO 535. *Notificación del auto admisorio o inadmisorio:* El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 536. *Recursos contra el auto inadmisorio:* Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 537. *Término para resolver el recurso contra el auto inadmisorio:* El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.



ARTICULO 538. *Términos para fallar el recurso de reconsideración:* El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 539. *Suspensión del termino para resolver el recurso de reconsideración:* El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 540. *Silencio administrativo positivo:* Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 541.. *Agotamiento de la vía gubernativa:* La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 542. *Término para imponer sanciones:* Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; excepto las sanciones por no



declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de diez (10) años.

ARTICULO 543. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 544. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 545. Contenido del pliego de cargos: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTICULO 546. Término para la respuesta: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 547. Término de pruebas y resolución: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario



competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 548. *Resolución de sanción:* Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 549. *Recursos que proceden:* Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de impuestos, o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 550. *Requisitos:* El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 551. *Reducción de sanciones:* Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1: Los intereses moratorias no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



CAPITULO X

NULIDADES

ARTICULO 552. *Causales de nulidad:* Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos cuando:

1. Se practiquen por funcionario incompetente.
2. Se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. No se notifiquen dentro del término legal.
5. Se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 553. *Término para alegarlas:* Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las



nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 554. *Las decisiones de la administración tributaria deben fundarse en los hechos probados:* La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 555. *Idoneidad de los medios de prueba:* La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 556. *Oportunidad para allegar pruebas al expediente:* Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.



2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 557. *Presunción de veracidad:* Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 558. *Término para practicar pruebas:* Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 559. *Documentos expedidos por las oficinas de impuestos:* Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.



ARTICULO 560. *Fecha cierta de los documentos privados:*

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 561. *Certificados con valor de copia auténtica:*

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 562. *Reconocimiento de firma de documentos privados:* El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 563. *Valor probatorio de las copias:* Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 564. *La contabilidad como medio de prueba:*
Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 565. *Forma y requisitos para llevar la contabilidad:* Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



ARTICULO 566. *Requisitos para que la contabilidad constituya prueba:* Los libros de Contabilidad serán prueba suficiente, tanto para los obligados legalmente a llevarlos, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la Ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

ARTICULO 567. *Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad:* Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 568. *La certificación de contador publico y revisor fiscal es prueba contable:* Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.



ARTICULO 569. Validez de los registros contables: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 570. Contabilidad del contribuyente que no permite identificar los bienes vendidos: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 571. Exhibición de libros: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos, o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO La no-exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 572. Lugar de presentación de los libros de contabilidad: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS



ARTICULO 573. *Visitas tributarias:* La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 574. *Requisitos de visita:* Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas :

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Estatuto de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a.- Número de la visita.
 - b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d.- Fecha de iniciación de actividades.
 - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.



- g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 575. *Se presume que el acta coincide con los libros de contabilidad:* Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 576. *Traslado del acta de visita:* Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESIÓN

ARTICULO 577. *Hechos que se consideran confesados:* Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.



Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 578. *Confesión finta o presunta:* Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 579. *Indivisibilidad de la confesión:* La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 580. *Hechos consignados en las declaraciones, relaciones o informes:* Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos



dirigidos a Éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 581. *Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación:* Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 582. *In admisibilidad del testimonio:* La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 583. *Testimonios rendidos fuera del proceso tributario:* Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 584. *Indicio grave:* Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales,



constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 585. *Formas de extinción de la obligación tributaria:* La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a._ La solución o pago.
- b._ La compensación.
- c._ La remisión.
- d._ La prescripción.

ARTICULO 586. *Solución o pago:* La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 587. *Responsabilidad del pago:* Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el mismo responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.



ARTICULO 588. Responsabilidad solidaria: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal,



responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 589. *Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales:* Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 590. *Lugar de pago:* El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTICULO 591. *Oportunidad para el pago:* El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 592. *Fecha en que se entiende pagado el impuesto:* Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.



ARTICULO 593. *Prelación en la imputación del pago:* Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- A las Sanciones.
- 2.- A los Intereses
- 3.- Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 594. *Remisión:* La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 595. *Compensación:* Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda-División de Impuestos, o quien haga sus veces) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud, acompañada de



certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 596. *Compensación por cruce de cuentas.* El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (División de Impuestos, o quien haga sus veces) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 597. *Término para la compensación:* El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 598. *Prescripción:* La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de



autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 599. *Término para la prescripción:* La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 600. *Interrupción de la prescripción:* El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2.- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato. y
- 4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 601. *Suspensión del término de prescripción:* El término de la prescripción se suspende durante el trámite de



impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 602. *El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver:* Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción y por tanto se considera válido.

TITULO VII

DEVOLUCIONES

CAPITULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 603. *Devolución de saldos a favor:* Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 604. *Trámite:* Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 605. *Término para la devolución:* En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 606. *Formas de recaudo:* El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 607. *Autorización para recaudar impuestos municipales:* El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de



Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 608. *Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras.* Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 609. *Consignación de lo retenido.* Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 610. *Forma de pago:* Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 611. *Acuerdos de pago:* Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 612. *Prueba del pago:* El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES



ARTICULO 613. *Prelación de créditos fiscales:* Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 614 *Tránsito de legislación:* En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 615. *Intervención de la contraloría departamental:* La Contraloría Departamental, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 616. *Ajuste de valores:* Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1º de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 617. *Aproximación en la Liquidación:* Cuando al efectuarse una liquidación para el pago de un impuesto, tasa, participación, multa o contribución, la suma definitiva arroje decenas, el responsable de la misma aproximará a la centena siguiente en el caso de que estas sean superiores o iguales a cincuenta y las eliminará cuando sean menores que cincuenta.



ARTICULO 618 Autorización al Alcalde: *Autorízase* al Señor Alcalde Municipal para fijar los plazos para declarar y pagar los impuestos de periodicidad anual y para que cuando sea necesario, establezca planes de incentivos o de estímulos a los contribuyentes que encontrándose al día en el pago de sus obligaciones tributarias, cancelen éstas antes de su vencimiento preestablecido.

ARTICULO 619. VACÍOS. Los aspectos no previstos en este Estatuto aplicable a las Tasas, Impuestos, Contribuciones y demás recursos, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, el Derecho Administrativo, el Código Civil, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 620. Todo lo relacionado con el impuesto Predial Unificado y otros impuestos o sobretasas adjuntos o concernientes al mismo quedan pendientes para su estudio y aprobación en Diciembre o cuando lleguen los nuevos listados de actualización catastral realizados a mediados del presente año, como quiera a la fecha no conocemos ninguna información al respecto.

PARAGRAFO: dejar sin efecto temporalmente el ARTÍCULO 17 y el ARTÍCULO 107; referentes a las tarifas y bases gravables.

ARTICULO 621.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9**

El Presidente,

MARIA RUTH DELY GUERRERO LOZANO

La Secretaria,

GLORIA AMPARO OSORIO



CONCEJO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
NIT. 809.005.026-9

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA**

CERTIFICA:

Que en Sesiones ordinarias del mes de Noviembre, fue debatido el presente Acuerdo en dos debates reglamentarios; en las Siguietes fechas:

PRIMER DEBATE: COMISION PERMANENTE DEL
REGIMEN DE PRESUPUESTO

FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2.008

SEGUNDO DEBATE: PLENARIA

FECHA: 24 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 2.008

GLORIA AMPARO OSORIO
Secretaria